

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

PUERTO RICO PRIVACY  
ASSOCIATION, INC.

Apelante

v.

HON. MANUEL A. LABOY  
RIVERA, EN SU CAPACIDAD  
OFICIAL COMO SECRETARIO  
DEL DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO ECONÓMICO  
Y COMERCIO DE PUERTO  
RICO; Y OTROS

Apelados

KLAN202100169

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
SJ2020CV06276

Sobre:  
*Injunction*  
(Entredicho  
Provisional,  
*Injunction*  
Preliminar y  
Permanente) y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal Puerto Rico Privacy Association Inc. (PRPA) mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de enero de 2021, mediante la cual se desestimó la causa de acción presentada. De otro lado, el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el Secretario de Hacienda (“Gobierno” o “apelada”), presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a atender el asunto ante nuestra atención.

**-I-**

Comenzamos detallando el trámite procesal pertinente para disponer adecuadamente del presente recurso.

El 20 de noviembre de 2020, PRPA presentó senda demanda en contra del Gobierno sobre sentencia declaratoria y la aplicación prospectiva del Código de Incentivos de Puerto Rico, entre otras cosas. Previo a adentrarnos en el tracto procesal, conviene mencionar que la PRPA es una asociación sin fines de lucro formada con el propósito de representar a inversionistas ante actuaciones estatales que atenten contra el derecho a la privacidad que ostentan estos. En su demanda, PRPA argumentó que se habían violentado derechos de rango constitucional al aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico. Ello debido a que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("Secretario del DDEC") publicó una lista en la página *web* de dicha entidad gubernamental con los nombres completos de los Individuos Inversionistas, donde se le informa al público si estos poseen algún decreto contributivo y bajo qué ley se concedió tal decreto.

En atención a ello, se instaron varias causas de acción en la mencionada reclamación, estas son: (1) la solicitud de un interdicto preliminar y permanente para que el DDEC cese y desista de publicar la referida lista en su página *web*; (2) que se emita una sentencia declaratoria que, a su vez, dictamine: (a) la aplicación prospectiva de la Ley Núm. 60-2019, *infra*; (b) el derecho de los Individuos Inversionistas a la confidencialidad de su información personal, contributiva y financiera; (c) que la actuación del Gobierno constituye un menoscabo a la obligaciones contractuales; y, (d) la ilegalidad de la publicación de la lista; y,

(3) una petición de *mandamus*, ya que, era deber del Secretario del DDEC impedir la publicación de la lista aludida.

En consecuencia, el 4 de diciembre de 2020, el Gobierno presentó una *Moción de Desestimación*, en la cual arguyó, que no procedía expedir un interdicto preliminar y permanente para impedir la aplicación de una ley. Igualmente, sostuvo que la Ley Núm. 22-2012, *infra*, **no** prohíbe la publicación de los nombres de los inversionistas, sino que protege la información sensible como: los secretos de negocio y la información financiera o contributiva de los concesionarios de decretos. Por ello, indicó que el Secretario del DDEC no ha incumplido con su deber ministerial. Además, existe un estatuto que expresamente compele al DDEC a publicar la información contenida en la lista cuestionada. En respuesta, PRPA interpuso su *Oposición a Moción de Desestimación* el 16 de diciembre de 2020.

A tales efectos, el 12 de enero de 2021, se llevó a cabo una vista argumentativa en la cual ambas partes sostuvieron los argumentos presentados previamente. Como resultado, el 14 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Sentencia* en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Gobierno. Por consiguiente, desestimó las causas de acción instadas por PRPA. Fundamentó su dictamen tras concluir que la lista publicada constituía información pública.

Particularmente, el foro primario resaltó que PRPA reclamó una expectativa razonable de intimidad, así como un derecho adquirido, sin embargo, no demostró de dónde surgían estos. Determinó que la Ley 22-2012, *infra*, no indica que los nombres de los Individuos Inversionistas son confidenciales. Enfatizó, que para restringir el acceso a información pública bajo un reclamo de

confidencialidad debe mediar un acto afirmativo que así lo exprese.

Cabe destacar, que el foro primario tomó como **ciertas** las alegaciones bien hechas en la demanda a fines de resolver la solicitud de desestimación presentada. Es decir, su *Sentencia* se ajustó al estándar que rige la adjudicación de una moción de desestimación instada al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *infra*.

Así pues, dicho foro formuló las determinaciones de hechos siguientes:

1. El 17 de enero de 2012, se aprobó la Ley Núm. 22-2012, conocida como, "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".
2. La Ley Núm. 22-2012 se aprobó coetáneamente a la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", como incentivo para empresas de exportación. Actualmente, empresarios locales y los relocalizados han aprovechado este incentivo para exportar servicios a EE. UU., el Caribe y otros. Ambos programas de incentivos, aunque diferentes, tienen efectos en conjunto para impulsar la economía de Puerto Rico.
3. El objetivo de la Ley Núm. 22-2012 fue atraer inversionistas a la isla para que estos crearan empresas en nuestra jurisdicción, compraran propiedades, impulsarán nuevas oportunidades de empleos, en fin, que aportaran a la actividad económica.
4. Estas personas tienen dos obligaciones ante el gobierno de Puerto Rico: (1) rendir ante Hacienda sus planillas de contribución sobre ingresos y (2) cumplimentar y cumplir con un Informe ante el DDEC en el que certifican estar cumpliendo sus obligaciones impuestas por el Decreto correspondiente.
5. Hacienda fiscaliza la tributación y el DDEC es el ente fiscalizador que tiene la autoridad legal y obligación de velar por que los Individuos Inversionistas cumplan con las obligaciones para adquirir y conservar sus decretos contributivos.

6. Recientemente, y siete (7) años después de aprobada la Ley 22-2012, se aprobó el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019.
7. El 30 de enero de 2020, el Secretario del DDEC publicó una lista en la página web oficial del DDEC22 con los nombres completos de los Individuos Inversionistas, si ostentan o no algún decreto contributivo, y la ley bajo la cual les fue otorgado el correspondiente decreto.
8. La publicación del DDEC de los nombres de los Individuos Inversionistas y su categorización como tenedores de incentivos bajo la Ley 22-2012, los identifica y clasifica públicamente en esencia como poseedores de un estatus contributivo privilegiado.
9. Ese mismo día, el rotativo diario de circulación general, El Nuevo Día, difundió la noticia sobre la publicación de la Lista en una entrevista realizada al Secretario.
10. La Lista continúa publicada en la página web del DDEC.

Ante tal escenario, el 29 de enero de 2021, PRPA presentó una *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 1 de febrero de 2021, en la cual declaró **No Ha Lugar** la antedicha moción.

No conteste con la determinación del foro primario, PRPA acudió ante este foro revisor mediante recurso de apelación. En su escrito, hizo los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error**

Erró el TPI al resolver una moción de desestimación sin cumplir con la norma de derecho de tomar como ciertos todos los hechos que fueron bien alegados en la demanda.

**Segundo error**

Erró el TPI al no adjudicar, conforme al derecho aplicable, así como a la intención legislativa y a la propia letra de la Ley 60-2019, que esta no tiene efecto retroactivo y por lo tanto la definición de información pública de esa nueva ley no es aplicable a los miembros de PRPA, quienes tienen ostentado decretos expedidos bajo la Ley 22-2012.

**Tercer error**

Erró el TPI al concluir que los apelantes no poseen un derecho adquirido a la confidencialidad de su identidad.

**Cuarto Error**

Erró el TPI al no adjudicar que la aplicación retroactiva de la definición de información de información pública e informes anuales de la Ley 60-2019 a los miembros de la apelante, implicó una transgresión irrazonable a la protección constitucional contra el menoscabo de las relaciones contractuales.

**Quinto Error**

Erró el TPI al concluir que los miembros de la apelante no tienen una expectativa razonable de intimidad sobre el control de sus identidades, incluyendo cómo, cuándo y dónde se publican y usan sus nombres.

**Sexto Error**

Erró el TPI al concluir que la información publicada en la lista no cae bajo ninguna de las excepciones al derecho de acceso a información pública y al no expedir el auto de *mandamus* dirigido al DDEC para que invoque la excepción de confidencialidad por la lista lesionar derechos fundamentales de los apelantes.

**-II-**

**-A-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que previo a realizar una alegación responsiva es permitido que el demandado presente una moción de desestimación. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020). La precitada regla dispone que tal solicitud deberá ser presentada en una moción debidamente fundamentada en alguna de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia en el emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPR Ap. V, R. 10.2. (Énfasis nuestro). Nuestro más Alto Foro ha intimado que, al considerar una moción de desestimación, las alegaciones contenidas en la demanda deberán interpretarse en conjunto y de la manera más favorable para el demandante. *Rivera v. Jaume*,

157 DPR 562, 584 (2002). De ahí que, al evaluar una moción al amparo del inciso cinco antes mencionado, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y **que hayan sido aseverados de manera clara, concluyente y que de su faz no den margen a dudas**”. (Énfasis nuestro). *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Siendo así, le corresponde al tribunal auscultar bajo un análisis de favorabilidad hacia el demandante, si la demanda contiene alegaciones suficientes para formar una reclamación válida. *Íd.* **Dicho de otro modo, no procederá desestimar la demanda, salvo que, aun concediendo toda duda a favor del demandante este no tiene derecho a remedio alguno, bajo los hechos que pueda probar.** (Énfasis nuestro). *Íd;* Véase, *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

**-B-**

El recurso extraordinario de *mandamus* se caracteriza por ser uno altamente privilegiado el cual se emite con la finalidad de compeler el cumplimiento del acto que se exprese en el auto y que esté dentro de las atribuciones o deberes impuestos por ley a la persona contra quien se expide. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR Sec. 3421. Se ha establecido que el aludido recurso únicamente procede cuando no existe otro remedio adecuado y eficaz que pueda ser utilizado para hacer valer su derecho. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); Véase, Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR Sec. 3423. Además, es requisito que el derecho de quien solicita el auto de *mandamus*, así como el deber del

demandado consten de forma "clara y patente". *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*.

En lo concerniente, el artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone que el recurso de *mandamus* será dirigido a "cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública [...]". 32 LPR Sec. 3422. El deber impuesto por ley al que hace referencia el antedicho artículo es conocido como el deber ministerial, el cual se ha considerado como un elemento imprescindible para expedir un auto de *mandamus*. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. JCA*, 142 DPR 599 (1997). Así pues, cuando la ley estatuye el deber a ser cumplido de forma concisa y no deja margen para el ejercicio de la discreción, estamos ante un deber ministerial. Por el contrario, si dicho deber recae sobre alguna facultad discrecional del empleado o funcionario, se estima no ministerial y en consecuencia no procedería una solicitud de *mandamus* en tales instancias. *AMPR v. Srio Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263-264 (2010).

La expedición de este recurso extraordinario descansa en el ejercicio discrecional del foro juzgador. *Báez Galib et al., v. CEE*, 152 DPR 382, 391 (2000); *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. JCA, supra*. A estos efectos, es menester considerar varios factores antes de expedir un *mandamus*, estos son: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos implicados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y, (3) que el auto no cause confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Baez Galib et al., v. CEE, supra*, a la pág. 392; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).



-C-

El derecho de acceso a la información pública es un axioma judicial intrínseco de una sociedad democrática, por ello ha sido reconocido como uno de arraigo constitucional. Esto se debe, a su estrecha relación con los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136 (2020); *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, (2017); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); Véase, *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). Consecuentemente, se ha estatuido que todos los ciudadanos y ciudadanas ostentan el “derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Sec. 1781. Nuestro Tribunal Supremo ha recalado que es de suma importancia en nuestra sociedad permitirle a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a indagar cómo se conducen los asuntos gubernamentales. *Engineering Services v. AEE, supra*. Conforme con lo anterior, nuestra más Alta Curia expresó:

Asimismo, **el acceso a la información es una herramienta fiscalizadora esencial**, pues permite que las personas emitan juicios informados sobre los actos de su gobierno. (citas omitidas). Nuestros principios democráticos “garantizan el derecho del pueblo a pasar un juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del Gobierno”. (citas omitidas). De lo contrario, “[p]ermidir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad **es invitar a la arbitrariedad [sic], la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción**”. (citas omitidas). Por tal razón, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. (citas omitidas). De este modo, el derecho de acceso a la información pública promueve y facilita la transparencia gubernamental. *Íd.* (Énfasis nuestro).

La restricción del acceso a información pública inequívocamente se ha instaurado en nuestro ordenamiento como

una excepción ante el consabido derecho. A estos efectos, se ha indicado que ante la pretensión de mantener confidencial alguna información pública se debe demostrar que la restricción responde a alguna de las siguientes instancias: (1) una ley o reglamento declara la información como confidencial; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) divulgar la información podría lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente; o, (5) cuando la información sea confidencial, según la Regla 514 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI. *Bathia Gautier v. Roselló Nevares, supra.*; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 591 (2007). Asimismo, las restricciones a este derecho fundamental deben superar un escrutinio estricto. *Engineering Services v. AEE, supra.*; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra*, a la pág. 593. Vemos pues, que el Estado no puede negar arbitrariamente el acceso a la información pública, sino que la negativa debe ser debidamente fundamentada. No es suficiente argumentar "meras generalizaciones". Véase, *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

**-D-**

A través de nuestra jurisprudencia se ha establecido que una situación consumada, en la que las partes afectadas confiaron en el estado de derecho que regía al amparo de una ley anterior genera un derecho adquirido. *Domínguez v. ELA*, 178 DPR 1, 66 (2010); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 109 (2006). Como corolario de los derechos propietarios, los derechos adquiridos se encuentran garantizados bajo la Carta de Derechos establecida en nuestra constitución. *Domínguez Castro v. ELA, supra.*; Véase, Art. II, Sec. 7, Const. PR. Así, pues, un derecho adquirido es aquel que se encuentra atado al patrimonio

de una persona y no podrá ser lesionado por legislación posterior debido a la protección constitucional que ostentan. *Pérez López et al. v. CFSE*, 194 DPR 314, 324 (2015); *Hernández Romero v. Pol. de PR*, 177 DPR 121, 145-146 (2009).

Ahora bien, “no toda situación jurídica que surge al amparo de una ley anterior es un derecho adquirido cobijado por el principio de irretroactividad frente a otra ley posterior”. *Pérez López et al. v. CFSE, supra.*; *Domínguez Castro v. ELA, supra*, a la pág. 68. En ese sentido, se ha expresado que la simple expectativa o la esperanza no constituyen un derecho adquirido. Estos, no están protegidos por la normativa de la irretroactividad y podrán obviarse por alguna legislación posterior. *Hernández Romero v. Pol. de PR, supra.*; Véase, *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983).

-E-

Por último, y en extremo pertinente, nos corresponde discutir algunas disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, *infra*. La Ley Núm. 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico (Código de Incentivos o Ley Núm. 60-2019), fue promulgada con el propósito de promover actividades para fomentar el crecimiento de la economía de Puerto Rico a través de la inversión, la exportación y la creación de empleos. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 60-2019. A su vez, para alcanzar uniformidad y una mejor estructura en la evaluación de la otorgación de incentivos para garantizar, la transparencia y los objetivos fiscales de desarrollo. *Íd.* A estos fines, se compiló en el Código de Incentivos un sinnúmero de legislaciones relacionadas a los decretos, incentivos, subsidios y beneficios contributivos, entre otros. *Íd.*

Debemos destacar, que en aras de garantizar la aplicación de esta normativa y la transparencia que ello requiere se designó una sola oficina para fiscalizar el cumplimiento de estos objetivos. La Oficina de Incentivos, la cual formará parte del DDEC, será la encargada de asumir tales responsabilidades. *Íd.*

Veamos varios conceptos estatuidos en el Código de Incentivos de suma relevancia para efectos de discusión. Particularmente, la sección 1020.01(a)(20) dispone que el concepto "Decreto" se entenderá de la siguiente manera:

Significa la concesión, mediante contrato, que emita el Secretario del DDEC permitiendo a un Negocio Elegible, gozar de los incentivos y/o créditos contributivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, sujeto a que cumplan con los requisitos y la reglamentación aplicable, **ya sea bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores**. 13 LPRÁ Sec.45012(a)(20). (Énfasis nuestro).

Asimismo, la precitada sección, en el subinciso 43, provee un amplio listado de todos los estatutos que estarán comprendidos dentro de la frase "Leyes de Incentivos Anteriores". Debemos puntualizar que la Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos de Inversionistas a Puerto Rico" está dentro del referido listado. Véase, Sección 1020.01 (a)(43), Ley 60-2019, supra, 13 LPRÁ Sec. 45012 (a)(43).

De otro lado, resulta meritorio indicar que en el Código de Incentivos se establece como uno de sus principios rectores el término "Información Pública". Dicho concepto es definido como:

La **existencia de un Decreto** u otro beneficio provisto por este Código, el nombre de un Negocio Exento y el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto **se considera información pública**, disponiéndose que cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento se divulgará de forma agregada por sector o industria, y no por persona. Sección 1000.03 (a)(43), Ley 60-2019, supra, 13 LPRÁ Sec. 45003(e).

Por último, tanto en la exposición de motivos<sup>1</sup> del precitado estatuto, como en su sección 6011.08, se estatuye la responsabilidad que se le delegó al Secretario del DDEC de rendir un informe anual sobre los incentivos solicitados en virtud del Código de Incentivos. Dicha sección establece:

Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores conocido como el "Informe de Incentivos". Como mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:

(1) Nombre del Negocio Exento y sus accionistas principales.

(2) Fecha en que solicitó y se otorgó el Decreto.

(3) Tasas preferenciales otorgadas y el Capítulo de este Código o la Ley de Incentivo Anterior bajo el cual se solicitó y se otorgó el Decreto.

[...]

Sección 6011.08, Ley Núm. 60-2019, *supra*, 13 LPRA Sec. 48508.

### -III-

Procedemos ahora a examinar los errores señalados a la luz del marco legal previamente expuesto. Para efectos de discusión y debido a la relación que guardan entre sí, algunos errores se discutirán en conjunto. Debemos mencionar, que en atención a la normativa sobre deferencia judicial, entendemos inmeritorio discutir el primer error señalado.

En su segundo señalamiento de error, la PRPA arguyó que el foro primario incidió al no adjudicar que el Código de Incentivos no aplica retroactivamente. De manera, que la definición de "información pública" no le aplica a PRPA, concesionarios que tienen decretos otorgados bajo la Ley Núm. 22-2012, *supra*. En

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, Ley Núm. 60-2019, *supra*.: El Código de Incentivos define e **impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos**. El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo. El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales.

el cuarto señalamiento de error se alega que el foro recurrido erró al no determinar que a los miembros de PRPA se les vulneró la protección constitucional contra el menoscabo en las relaciones contractuales; lo anterior, como consecuencia de no resolver que el referido estatuto no aplica retroactivamente. Siendo así, nos corresponde determinar si la definición de "información pública" es de aplicación a decretos otorgados bajo la Ley Núm. 22-2012, *supra*. Veamos.

Una lectura del marco legal esbozado nos permite apreciar que dentro del concepto "decreto" se incluyeron aquellos que fueron otorgados bajo alguna ley de incentivos previa a la Ley Núm. 60-2019, *supra*. El argumento en contrario de la PRPA estriba en que el Código de Incentivos en varias ocasiones indica que el mismo será de aplicación prospectiva y no afectará aquellos decretos que hubiesen sido concedidos bajo legislaciones anteriores. Como es sabido, las normas de hermenéutica establecidas en nuestro ordenamiento indican que los tribunales debemos interpretar y aplicar las leyes a la situación de hechos ante nuestra consideración de forma que "se cumpla cabalmente con la intención legislativa". Véase, *Pueblo v. Zayas*, 147 DPR 530 (1999). Debido a ello, las disposiciones de un estatuto no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino que deben ser analizadas en conjunto, evaluando integralmente todo su contexto. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460,477 (2006).

Es razonable inferir que, si el legislador hubiese tenido la intención de excluir los decretos otorgados bajo legislaciones previas al Código de Incentivos, así lo hubiese establecido. No obstante, de forma precisa se incluyó que un "decreto" comprendía aun aquellos concedidos bajo legislaciones anteriores. Según hemos visto dentro de tales legislaciones anteriores se

encuentra la Ley Núm. 22-2012, *supra*. Con ello en mente, debemos indicar que el foro primario actuó correctamente al indicar que la lista publicada constituía información pública. Máxime, al evaluar que todo documento creado por una agencia gubernamental y que versa sobre asuntos que afectan el erario se considera información pública. El Tribunal de Primera Instancia **no** hizo una aplicación retroactiva del Código de Incentivos, como alega la PRPA. Por el contrario, emitió su decisión basada en el análisis de la letra y el espíritu de la legislación en cuestión. Ello, toda vez que en la ley aludida de forma expresa se indica que la existencia de un decreto, así como bajo qué capítulo se otorgó, se considerarán información pública.

Por otra parte, en el tercer y quinto señalamiento de error se alega que la parte apelante ostentaba un derecho adquirido o una expectativa razonable de intimidad sobre la confidencialidad de sus identidades. Como bien determinó el foro primario, al examinar lo dispuesto en la Ley Núm. 22-2012 no encontramos disposición alguna que establezca que la información publicada en la lista de la página *web* del DDEC es información confidencial. De hecho, como hemos intimado, al evaluar integralmente lo estatuido en el Código de Incentivos, tanto los nombres de un negocio exento, como la existencia de un decreto y bajo qué capítulo de la ley fue otorgado es información pública. De manera, que se debe aplicar la normativa general que favorece el acceso al público de tal información. Por lo cual, el peso de demostrar lo contrario recae sobre quien reclame la supuesta confidencialidad.

El derecho previamente esbozado claramente establece que los derechos adquiridos son aquellos que surgen al amparo del estado de derecho de una legislación anterior. En su escrito de apelación la PRPA sostuvo, que estos descansaron en la certeza

jurídica de que el DDEC no violentaría un derecho adquirido. No obstante, el albergar una esperanza no genera un derecho que deba ser respetado por los cambios de legislaciones futuras. El hecho de que los miembros de PRPA tuvieran la esperanza de que no aparecerían en una lista de acceso público no basta para catalogar como "confidencial" aquella información que no lo es.

Además, cabe destacar que, en la vista argumentativa celebrada, se recalcó el hecho de que bajo la Ley Núm. 22-2012, *supra*, **no existía** disposición que indicase que la información publicada constituye información confidencial. La PRPA tampoco colocó al foro primario en posición de auscultar si bajo el contrato o decreto otorgado existía alguna cláusula a favor de la confidencialidad de esta información. De todos modos, no estamos ante la publicación de información sensible que afecte la privacidad de terceros. Así pues, al no existir un estado de derecho que expresamente indique que la información contenida en la lista en cuestión es confidencial, es forzoso concluir que no se cometió el tercer, ni el quinto señalamiento de error.

En torno al sexto señalamiento de error, se aduce que incidió el Tribunal de Primera Instancia: (1) al determinar que la información publicada no figura dentro de las excepciones al derecho a información pública; y (2) al no expedir un recurso de *mandamus* para que se invocara la confidencialidad por lesionar derechos fundamentales de terceros. Según establecido previamente, en este caso no hubo una aplicación retroactiva de la Ley Núm. 60-2019, *supra*. Ello se debe, a que en la propia ley se define lo que constituye "información pública" y se indica que tal definición es de aplicación **incluso a aquellos decretos otorgados bajo la Ley Núm. 22-2012**. Por tanto, corresponde ahora evaluar si está presente alguna de las excepciones



disponibles para avalar un reclamo de confidencialidad ante información de carácter público.

El apelante alegó haber colocado al foro primario en posición de reconocer que hubo una lesión de sus derechos fundamentales. A su juicio, procedía que, tras realizar el balance correspondiente, se expidiese un recurso de *mandamus* para ordenar al DDEC a invocar la excepción antes mencionada.

No obstante, el foro primario al realizar el análisis correspondiente determinó: "la información que se incluyó en la Lista, los nombres de las personas que ostentan un decreto y la ley bajo la cual lo ostentan no es información financiera que pudiera hacerle daño a los Individuos Inversionistas". Véase, Anejo X, Apéndice del Recurso, a la pág. 132. En el presente caso no estamos ante la divulgación de información sensible como: estados financieros, planillas, direcciones residenciales, información bancaria, secretos de negocio, entre otros.

Debemos ponderar, que la finalidad de la Ley Núm. 60-2019 fue brindar una mayor estructura a la fiscalización del proceso de concesión de incentivos, esto con el propósito de brindarle transparencia a dicho proceso. Además, en el precitado estatuto se establece como un deber del Secretario del DDEC el publicar anualmente el listado aquí cuestionado. De manera, que tampoco procede dictar un *mandamus*, cuando ello tendría el efecto práctico de impedir el cumplimiento de un deber establecido en ley. En otras palabras, sería un contrasentido expedir un *mandamus* para dar paso a una acción que sería antijurídica, toda vez que la obligación del Secretario del DDEC consiste **precisamente** en publicar una lista de quiénes son los beneficiarios de algún decreto contributivo. En suma, si acogiéramos la tesis de PRPA, no tan solo estaríamos actuando en

contra de la clara intención del legislador, sino que, además, estaríamos restringiendo —sin justificación alguna— el derecho de acceso a la información pública que rige en nuestra democracia.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, se **CONFIRMA** el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en todos sus extremos. Asimismo, se declara No Ha Lugar la *Moción para que se Autorice Presentación de Alegato de la Parte Interventora* presentada por Espacios Abiertos Puerto Rico, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones